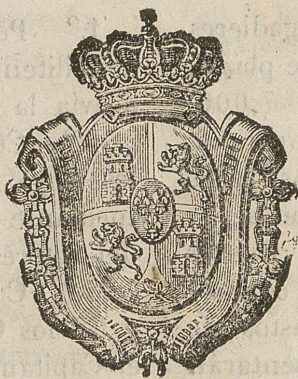


Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 4 de Enero de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Decreto y Reglamento para el Cuerpo de Estado mayor de Plazas.

Ministerio de la Guerra.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar se observe en adelante el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE PLAZAS.

ARTÍCULO 1.º Se crea la Direccion del cuerpo de Estado mayor de plazas bajo la dependencia del Director general del cuerpo de Estado mayor del ejército, el cual se denominará en adelante Director general de los cuerpos de Estado mayor del ejército y plazas.

ART. 2.º Se dividen en cinco clases todos los puntos fuertes que con el nombre de plazas, fuertes, castillos etc. se expresan en la plantilla que acompaña á este decreto, quedando suprimidas las que no se comprenden en ella.

ART. 3.º En esta clasificacion se incluyen las capitales de las Capitanías generales, aun cuando no sean plazas de guerra, por residir en ellas los Capitanes generales, los parques y almacenes de guerra, y por la numerosa guarnicion que comunmente encierran; y el General segundo Cabo, ademas de este titulo, reunirá los mandos de Gobernador militar de la provincia y Gobernador militar de la plaza.

ART. 4.º Siempre que en el territorio de una provincia civil hubiese una plaza de guerra, su Gobernador lo será tambien militar de la provincia; y en caso de no haberla, se nombrará uno de la última clase, cuya graduacion será siempre la de Brigadier.

ART. 5.º Los Gobernadores de plazas de primera clase serán Mariscales de campo; los de segunda, Brigadieres; los de tercera Coroneles, Tenientes Coroneles ó Comandantes; los de cuarta, Capitanes, y los de quinta, Tenientes.

ART. 6.º Tendrán el título de Gobernadores los que manden las plazas de primera, segunda y tercera clase; los de las dos restantes se llamarán Comandantes de fuertes, castillos etc., segun la denominacion del puesto respectivo.

ART. 7.º Para desempeñar el servicio de las plazas bajo las órdenes de los Gobernadores, subsistirán los Sargentos mayores y Ayudantes, subdivididas en primeras, segundas y terceras.

ART. 8.º Los Mayores de plazas de primera clase serán Coroneles ó Tenientes Coroneles; los de segunda Comandantes. En las de tercera, cuarta y quinta clase no habrá dichos Gefes. Los Ayudantes de plazas pertenecerán á la clase de Capitanes, Tenientes y Subtenientes; segun que las Ayudantías sean de primera, segunda ó tercera clase.

ART. 9.º Los sueldos y gratificaciones de los Gobernadores y demás empleados en los Estados mayores de plazas serán los siguientes:

Mariscal de Campo, segundo Cabo, Gobernador de provincia ó de plaza de primera clase, 45,000 reales.

Brigadier, Gobernador militar de provincia ó de plaza de segunda clase, 30,000.

Coronel, Gobernador de plaza ó Sargento mayor, 24,000.

Teniente Coronel, Comandante de Fortaleza ó Sargento mayor de plaza 18,000.

Primer Comandante, Comandante de fortaleza ó Sargento mayor de plaza, 14,400.

Segundo Comandante, Comandante de fortaleza ó Sargento mayor de plaza, 13,200

Capitan, Comandante de fuerte ó primer Ayudante de plaza, 9,400,

Teniente, Comandante de fuerte ó segundo Ayudante de plaza, 6,000.

Subteniente, tercer Ayudante de plaza, 4,560.

Art. 10. Los Mariscales de campo, Brigadieres y Coroneles, Gobernadores de provincia ó de plazas, disfrutarán anualmente la gratificacion de 7,000, 5,000 ó 3,000, segun pertenezcan á la primera, segunda ó tercera de las clases mencionadas, para gastos de escritorio, correo y demás atenciones.

Art. 11. A los Comandantes de puntos fuertes se les abonará por la Hacienda militar la correspondencia de oficio que reciban y los gastos de escritorio, segun cuenta justificada que presentarán cada trimestre.

Art. 12. En el caso en que por vacante ó ausencia del Gobernador de una plaza recayese el mando de ella en el Gefé inferior inmediato, disfrutará este por el tiempo que desempeñe dicho cargo la gratificacion correspondiente á aquel.

Art. 13. Los empleados de todas clases en los Estados mayores de plazas disfrutarán todos los gozes y sueldo que se señalan en el arma de infantería para los de su clase respectiva desde el momento en que el distrito de la Capitanía General sea invadido por enemigos exteriores, ó en otro caso análogo en que así lo determine el Gobierno.

Art. 14. Los empleados en los Estados mayores de plazas tendrán derecho al abono de tiempo doble de guerra, segun lo determine el Gobierno cuando conceda esta ventaja al ejército.

Art. 15. En tiempo de guerra los Generales en Gefé podrán nombrar en comision en el distrito de su mando para el de las plazas y puntos fuertes á los Generales, Gefes y Oficiales que tengan por conveniente al mejor servicio, dando cuenta al Gobierno para que determine acerca de los Gobernadores, ó Comandantes propietarios.

Art. 16. La mitad de las vacantes de Gobierno y demás empleos de plaza serán de libre provision en favor de los individuos del ejército.

Art. 17. Para ser colocados en Estados mayores de plazas en las clases pertenecientes á subalterno es indispensable corresponder al servicio activo y contar por lo menos 15 años de efectivos servicios, sin abono de ningun género, y desde Capitan hasta Coronel, ambos inclusive: será necesario, además de pertenecer al servicio activo, estar condecorado con la cruz de San Hermenegildo. Se exceptúa de esta regla, en cuanto á los años de servicio solamente, á los Gefes y Oficiales que por heridas recibidas en campaña no puedan continuar en el servicio activo, pero que al mismo tiempo tengan la aptitud necesaria para el de plaza.

Art. 18. Las vacantes correspondientes á las clases de segundo Comandante á Subteniente, ambas inclusive, se conferirán precisamente á los individuos de la carrera por rigurosa antigüedad, en cuyo caso los agraciados obtendrán el despacho correspondiente al empleo de infantería consignado á la clase á que asciendan.

Art. 19. El ascenso se podrá renunciar, y entonces optará á él el inmediato á quien corresponda.

Art. 20. Los Gefes y Oficiales empleados en los Estados mayores de plazas, desde Coronel inclusive hasta subteniente, obtendrán su retiro:

1.º Por achaques ó enfermedades que les imposibiliten para el buen desempeño de su servicio, prévia la competente justificacion.

2.º Cuando su comportamiento ó conducta no les haga acreedores á continuar en sus destinos, mediante expediente justificativo, oidos los descargos del interesado, se someterá á mi Real aprobacion.

3.º Cuando cumplan 60 años los Subalternos y 65 los Gefes, excepto en aquellos casos en que el Capitan general crea que por su robustez privilegiada sea conveniente continúen en el servicio, en cuyo caso me lo harán presente.

Art. 21. Los empleados en plazas optarán al retiro que les corresponda con arreglo á sus años de servicio y empleo de infantería de que estén en posesion.

Art. 22. Cuando los Gobernadores y demás empleados en Estados mayores de plazas cesen en sus destinos, los Generales y Brigadieres volverán á la situacion de cuartel con el goce del sueldo que les corresponda. Los demás empleados, desde la clase de Coronel, se considerarán como excedentes en sus respectivas clases, debiendo gozar, mientras permanezcan en esta situacion, la mitad del sueldo señalado á sus respectivos empleos en el arma de infantería, segun los reglamentos vigentes.

Art. 23. Los empleados en Estados mayores de plazas, desde Coronel á Subteniente inclusive, no podrán volver bajo ningun pretexto al servicio activo.

Art. 24. Las funciones de los empleados en los Estados mayores de plazas serán las señaladas por la ordenanza y reglamentos actuales, ó las que en lo sucesivo se señalaren.

Art. 25. El encargo de Capitan de llaves se desempeñará por el Ayudante de última clase que hubiese en la plaza; y en el caso de haber mas de uno de la misma, por el que nombre el Gobernador.

Art. 26. Tendrá desde luego cumplido efecto este decreto en cuanto á la supresion de los empleos de Estados mayores de plazas y puntos fuertes que no se comprenden en la plantilla. Los empleados que queden sin destino por efecto de esta supresion serán colocados en los subsistentes, segun sus respectivas clases.

Art. 27. Los empleados en los Estados mayores de plazas dependerán del Director general del cuerpo, é inmediatamente en su peculiar servicio de la autoridad de los Capitanes Generales de los distritos en que se hallen las plazas en que lo desempeñen.

Art. 28. El Director general del cuerpo calificará todos los individuos correspondientes á los Estados mayores de plazas, excedentes y aspirantes á los mismos, y elevará las propuestas en terna de las vacantes que ocurran en las clases de Ayudantes, y consultará los retiros para los individuos de las mismas, reservándose la provision de los Gobernadores y Sargentos mayores.

Art. 29. Los Capitanes generales remitirán al Director general del cuerpo, en Enero de cada año, las hojas de servicio conceptuadas de sus subordina-

dos en el instituto, avisándole asimismo cuando ocurra alguna vacante en las plazas de sus distritos respectivos.

ART. 30. Quedan derogadas todas las órdenes y demás providencias que se opongan al exacto cumplimiento de este decreto.

ART. 31. El Ministro de la guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto, y de dar cuenta oportunamente á las Córtes en lo referente á los 155,000 rs. que se aumentan al presupuesto de este capítulo.

PLAZAS Y PUNTOS FUERTES DE LAS CAPITANIAS GENERALES DE LA PENINSULA, POSESIONES É ISLAS ADYACENTES, Y EMPLEADOS QUE HA DE HABER EN ELLAS, CONFORME Á LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE PLAZAS.

Castilla la Nueva. = Madrid, primera clase. = Gobernador, Mariscal de campo.

Sargento mayor, Coronel.

Cuatro Ayudantes primeros.

Dos idem segundos.

Dos idem terceros.

Cuenca. = Gobernador militar, Brigadier.

Segovia. = Idem idem.

Guadalajara. = Idem, el Gefe de la escuela especial de ingenieros.

Toledo. = Idem, el Subinspector del colegio.

Ciudad-Real. = Idem, Brigadier.

Cataluña. = Barcelona, primera clase. = Gobernador, Mariscal de Campo.

Sargento mayor, Coronel.

Dos Ayudantes primeros.

Dos idem segundos.

Uno idem tercero.

Ciudadela, segunda clase. = Gobernador Brigadier.

Sargento mayor, primer Comandante.

Dos Ayudantes primeros.

Dos idem segundos.

Uno idem tercero.

Castillo de Monjuich, segunda clase. = Gobernador, Brigadier.

Sargento mayor, primer Comandante.

Un Ayudante segundo.

Uno idem tercero.

Marqués de la Mina. = Comandante, Capitan.

Lérida, primera clase. = Gobernador, Mariscal de campo.

Sargento mayor, Teniente coronel.

Un Ayudante segundo.

Uno idem tercero.

Castillo principal de Lérida, tercera clase. = Comandante, segundo Comandante.

Ayudante tercero.

Idem de Gardeny, cuarta clase. = Comandante, Capitan.

Seo de Urgel. = Gobernador, Brigadier.

Sargento mayor, primer Comandante.

Ayudante primero.

Idem segundo.

Dos idem terceros.

Gerona, primera clase. = Gobernador, Mariscal de campo.

Sargento mayor, Teniente coronel.

Un Ayudante primero.

Uno idem segundo.

Dos idem terceros.

Castillo de Monjuich, quinta clase. = Comandante, Teniente.

Figueras, segunda clase. = Gobernador, Brigadier.

Sargento mayor, Teniente Coronel.

Un Ayudante primero.

Uno idem segundo.

Dos idem terceros.

Cardona, tercera clase. = Gobernador, Coronel.

Ayudante primero.

Uno idem tercero.

Hostalrich, tercera clase. = Comandante, primer Comandante.

Un Ayudante tercero.

Rosas, tercera clase. = Comandante, Teniente Coronel.

Un Ayudante segundo.

Uno idem tercero.

Coll de Balaguer, quinta clase. = Comandante, Teniente.

Tarragona, primera clase. = Gobernador, Mariscal de Campo.

Sargento mayor, Teniente Coronel.

Un Ayudante primero.

Dos idem terceros.

Tortosa, segunda clase. = Gobernador, Brigadier.

Sargento Mayor, primer Comandante.

Un Ayudante segundo.

Dos idem terceros.

Andalucía. = Sevilla, primera clase. = Gobernador, Mariscal de Campo.

Sargento mayor, Coronel.

Un Ayudante primero.

Uno idem segundo.

Uno idem tercero.

Cádiz, primera clase. = Gobernador, Mariscal de Campo, Sargento mayor, Teniente Coronel.

Dos Ayudantes primeros.

Dos idem segundos.

Uno idem tercero.

Castillo de San Sebastian, tercera clase. = Comandante, segundo Comandante.

Un Ayudante tercero.

Idem de Santa Catalina, tercera clase. = Comandante, segundo Comandante.

Ayudante segundo.

El Puntal, cuarta clase. = Comandante, Capitan.

Cortadura de San Fernando. = Comandante, Capitan.

Sancti Petri, quinta clase. = Comandante, Teniente.

Ayamonte, tercera clase. = Gobernador, Brigadier.

Ayudante tercero.

Paimogo, tercera clase. = Comandante, segundo Comandante.

Ayudante tercero.

Tarifa, tercera clase. = Comandante, primer Comandante.

Ayudante tercero.

Sanlúcar de Guadiana, quinta clase. = Comandante, Teniente.

Ayudante tercero.

Cabo de las Torres, quinta clase. = Comandante, Teniente.

Córdoba. = Gobernador, Brigadier.

Valencia. = Valencia, primera clase. = Gobernador, Mariscal de Campo.

Sargento mayor, Coronel.

Ayudante primero.

Idem segundos.

Idem tercero.

Ciudadela, cuarta clase. = Comandante, segundo Comandante.

Ayudante tercero.

Alicante, primera clase. = Gobernador, Brigadier.

Sargento mayor, primer Comandante.

Ayudante primero.

Idem segundo.

Castillo de Alicante, cuarta clase. = Comandante, segundo Comandante.

Ayudante tercero.

Cartagena, primera clase. = Gobernador, Mariscal de Campo.

Sargento mayor, Teniente Coronel.

Ayudante primero.

Idem segundos.

Idem tercero.

Murviedro, segunda clase. = Gobernador, Coronel.

Sargento mayor, segundo Comandante.

Ayudante segundo.

Peñíscola, segunda clase. = Gobernador, Coronel.

Sargento mayor, segundo Comandante.

Ayudante primero.

Idem segundo.

Idem tercero.

Denia, tercera clase. = Comandante, segundo Comandante.

Ayudante tercero.

Morella, segunda clase. = Gobernador, Brigadier.

Sargento mayor, primer Comandante.

Ayudante tercero.

Peñas de San Pedro, tercera clase. = Comandante, primer Comandante.

Ayudante tercero.

Albacete. = Gobernador, Brigadier.

Castellon. = Gobernador, Brigadier.

San Pablo de la Nueva Tabarca, quinta clase. = Comandante, Teniente.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

REPARTIMIENTO de 16,844 rs. que para el socorro de presos pobres y otros gastos de la Cárcel del partido de Olmedo en el año de 1853 se gira entre los pueblos que componen el mismo, habiendo tomado por base el número de vecinos de cada uno.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	CUOTAS.
		Reales vn.
Aguasal.	31	124
Alcazarén.	221	884
Aldea de San Miguel.	106	424
Aldeamayor.	140	560
Almenara.	32	128
Ataquines.	196	784
Bocigas.	78	312
Boecillo.	70	280
Camporeondo.	53	212
Cogeces de Iscar.	41	164
Fuente Olmedo.	36	144
Hornillos.	48	192
Isca.	182	728
Llano de Olmedo.	35	140
Matapozuelos.	260	1040
Megeces.	52	208
Mojados.	290	1160
Muriel.	92	368
Olmedo.	440	1760
Valviadero.	17	68
Parrilla.	61	244
Pedrajas de Portillo.	160	640
Pedrajas de San Esteban.	160	640
Portillo y su Arrabal.	424	1696
Pozaldez.	389	1556
Puras.	32	128
Ramiro.	35	140
San Miguel del Arroyo.	119	476
San Pablo de la Moraleja.	42	168
Honquilana.	8	32
Salvador.	32	128
Honcalada.	11	44
Valdestillas.	116	464
Ventosa.	48	192
Viana de Cega.	44	176
Villalba de Adaja.	54	216
Zarza.	56	224
	4211	16844

Cuyo repartimiento se publica en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos interesados, á quienes encargo la puntualidad en el pago de las cuotas que respectivamente van designadas en la Depositaria del Ayuntamiento de la cabeza de partido judicial, por trimestres adelantados, bajo la pena marcada en circular inserta en el Boletín de 1.º de Noviembre del año próximo pasado de 1851. Valladolid 27 de Diciembre de 1852. = El G. I., Anselmo Merino.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Está vacante la Escuela elemental completa de San García, pueblo de 280 vecinos, partido de Santa María de Nieva, su dotacion 2,800 rs., casa, y 1,200 rs. de retribucion, segun cálculo aproximado.

Y debiendo proveerse con arreglo á la Real órden circulada en 6 de Abril, Boletín oficial núm. 44, del año pasado de 1846, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, presentándolas en esta Secretaría, francas de porte, en el término de un mes, contado desde la publicacion, justificando las cualidades siguientes:

1.ª La edad, por lo menos, de 21 años cumplidos, con la fé de bautismo.

2.ª El título, certificacion ó documento que tengan para egercer, y sus méritos y servicios en la enseñanza.

3.ª Certificacion del Ayuntamiento y Cura Párroco de su domicilio, haciendo constar su buena conducta religiosa, moral y política, y que no han sido presos, procesados criminalmente ni sufrido penas infamatorias ó afflictivas.

Segovia 26 de Diciembre de 1852. = El Presidente, Mariano Bartolomé. = El Secretario, Romualdo Becerril.

Alcaldia constitucional de la villa de Torrelobaton.

El padron de riqueza territorial, urbana y pecuaria del término jurisdiccional de esta villa, se hallará de manifiesto al público en la Sala Capitular por término de ocho dias, á contar desde el que se inserte en el Boletín oficial, á cuyo sitio podrán concurrir los interesados á examinarle y exponer de agravio lo que creyeren conveniente; pues pasado dicho término no serán oidos. Torrelobaton 28 de Diciembre de 1852. = El Presidente, Juan García. = Gabriel de Vega, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Bercero.
Berceruelo.
Castrobol.
Castrillo de Duero.
Ciguñuela.
Pesquera.
Piña de Esgueva.
Pollos.
Pozal de Gallinas.
Pozuelo de la Orden.
Rubí de Bracamonte.
San Vicente del Palacio.
Trigueros.
Villagarcía.
Villarmentero.
Villabaruz.
Villavicencio.